

Alcañiz 1682/26

DON *Rafael Lopez Dur* Soldado de Ingenieros Secretario no-
brado para los tramites de ejecucion de sentencia de la Causa n.º 5154-
40, instruida contra ANTONIO MAGALLON NAVARRO, y de cuya Causa es Juez
el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region
Militar el Oficial DON *Manuel Mora*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judi-
ciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen asi.-

Al Folio 126 y vuelto.-SENTENCIA.-En la Plaza de Zaragoza a 19 de Oc-
tubre de 1.943.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fa-
llar el P.S.C. n.º 5154-40 instruido por el supuesto delito de adhesión
a la rebelión, contra el procesado ANTONIO MAGALLON NAVARRO, dad cuenta
en Audiencia publica y oidas las lecturas del apuntamiento y los in-
formes del Ministerio Fiscal, Defensa y manifestaciones del procesado
presente en la vista, siendo Vocal Ponente el Oficial H.º del C.J.M.Dn.
IGNACIO NAVARRO MARCO.-RESULTANDO: Hechos probados que el procesado
ANTONIO MAGALLON NAVARRO, mayor de edad, penal, natural y vecino de Al-
cañiz (Teruel), soltero, jornalero, significado izquierdista durante el
dominio rojo, hizo guardias armado en su pueblo y en union de otros
militantes marcho al pueblo de Valdealgorfa (Teruel), prestando servi-
cios de guardia mientras se practicasen el fusilamiento de varios veci-
nos de derechas. Intervino en la detencion de algunos vecinos de su
pueblo, sin consecuencias ya que al poco tiempo fueron puestos en li-
bertad, e ingreso voluntario en el ejercito rojo. No se prueba fuese
ejecutor material de los asesinatos ocurridos en Valdealgorfa, ya que
la principal acusación se ha hizo Domingo Herrera Navarro, primo suyo
ante la Guardia Civil y el cual en declaraciones posteriores rectifico
sus cargos manifestando que ignora si el procesado intervino en ta-
les crímenes y que si lo dijo con anterioridad, fue por que la Guardia
Civil uso de la violencia.-CONSIDERANDO: que los hechos probados en el
anterior resultando en cuanto implican no solo una ayuda material
prestada al Movimiento subversivo marxista, sino una identificación
espiritual con el mismo, son constitutivos de un delito de adhesión a
la rebelión, previsto y sancionado en el art. 238, apartado 2.º del Codi-
go de Justicia Militar, del que es responsable en concepto de autor
el procesado, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de
su responsabilidad criminal al no poderse probar participación material-
mente en los asesinatos de Valdealgorfa.-CONSIDERANDO: que toda per-
sona criminalmente responsable de un delito lo es tambien civilmente
y asi procede declararlo sin determinar su cuantía, la cual se fijara
en su dia, e informe a las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febre-
ro de 1.942.-VISTAS: Las citadas disposiciones concordantes y demas de
general aplicación, Banco de Declaración de Estado de Guerra de 28
de Julio de 1.936 y Circular de la Presidencia del Gobierno de 25
de Enero de 1.940.-EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: Y condena al pro-
cesado ANTONIO MAGALLON NAVARRO, como autor responsable del delito de
adhesión a la rebelión, sin circunstancias modificativas a la pena de
TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR y accesorias legales de interdicción
civil e inhabilitación absoluta durante la condena, abonándole la to-
talidad del tiempo de prision preventiva sufrida a resultados de esta
Causa y declarando su responsabilidad civil, cuya cuantía se determina-
ra por el Organismo competente para ello.-OTROSÍ: El Consejo estima
no procede formular propuesta de conmutación de la pena impuesta.-Así
por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco fir-
mas rubricadas.-

Al Folio 129.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia con-
denando al procesado ANTONIO MAGALLON NAVARRO a la pena de TREINTA
AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebe-
lión sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Mi-
litar, con las accesorias legales de interdicción civil durante la con-
dena e inhabilitación absoluta, siéndole de abono la prision preventiva
sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de
9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942, todo ello en virtud
de haberse declarado probados los hechos que estallados en la sen-
tencia y cuya reproducción aqui no es necesaria. Se observo los tramites esenciales en la instruccion y

GOBIERNO
DE ARAGON

Causa; la declaracion de hechos probados no esta en contradiccion manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificacion juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria. -Si V.E. asi lo acuerda, volveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificacion, deducion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre Asistidich. -Asi mismo y en atencion a que los hechos de mayor gravedad de los probados el procesado o sea su colaboracion o complicidad con los asesinatos cometidos en el pueblo de Valdeargorria, hace encuadrable su caso en el no 19 del Grupo III de los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940, proceda que V.E. rectificando la propuesta de conmutacion (digo no) que eleva el Consejo de Guerra acuerde en su lugar y en virtud de cuanto le faculta la Orden de 3 de Junio de 1.942 la conmutacion de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, quedando subsistentes las accesorias señaladas en el fallo. -V.E. no obstante resolver. -Saragoza, a 2 de Noviembre de 1.943. -EL AUDITOR: -ilegible. -Rubiado y sellado. -=====

Al Folio 130. -en Saragoza a 8 de Noviembre de 1.943. -De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena al procesado ANTONIO MAGALLON NAVARRO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR, como autor de un delito de adhesion a la rebelion, con las accesorias de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil durante la condena, siendole de abono la totalidad del tiempo del prision preventiva sufrida por razon de esta Causa, y responsabilidades civiles que se le fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -Respecto al otrosi de la sentencia, por sus propios fundamentos y en uso de las facultades que se confiere la C.C. de 3 de Junio de 1.942, acuerdo conmutar la pena principal impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, quedando subsistentes las accesorias del fallo. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de cuanto se propone. -EL CAPITAN GENERAL. -MONASTERIC. -Rubiado. -=====

Y para que conste y a efectos de su rescision a *Quopenen*

extiendo el presente que conuerda con su original al cual se remito de orden y visado por S.S. en Saragoza a *treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.*



Monasteric

Don *Rafael Lapeña*

Alcañiz

Soldado de Ingenieros Secretario
nombrado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N° 1917-40
instruida contra el procesado JOSE GONZALEZ TOMAS y de cuya causa es Juez el
Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Region Militar el
Oficial Don *Manuel Mares*

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 126.- OBRA SENTENCIA: En Zaragoza a 16 de Octubre de 1942.- Reunido
el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar el procedimiento Sumarísimo
Ordinario N° 1917-40, instruido por el supuesto delito de adhesión a la re-
belión contra el procesado JOSE GONZALEZ TOMAS natural y vecino de Alcañiz
(Teruel) mayor de edad penal, casado, electricista dada cuenta de la causa
en audiencia pública y oídas la lectura del apuntamiento y los informes del
Ministerio Fiscal, Defensa y manifestaciones del procesado presente en la
vista, siendo Vocal Ponente el Oficial H.º del C.J.M. Don Ignacio Navarro
Mares.- RESULTANDO: Hechos probados y así se declara: que el procesado: Jose
GONZALEZ TOMAS de significacion izquierdista con anterioridad al G.M.N. a
filiado a la C.N.T. al advenimiento del mismo hizo guardas desde los prime-
ros dias armado en Alcañiz y alguna de ellas en la Prision en que se halla-
ban detenidos los vecinos de derechas; ingreso voluntario en el Ejercito
enemigo en el que obtuvo la graduacion de "Argento. Aparece acusado de ha-
berse dedicado a recoger los pueblos militares deteniendo y asesinado
a personas de Orden y concretamente en el pueblo de Urrea de Jaen, hechos
que no pueden confirmarse por desvirtuarse los cargos y ser hechos des-
conocidos por las Autoridades de Urrea. Acusando así mismo de haber inter-
venido en la detencion y fusilamiento de Don Enrique Vicente Garon, anali-
zada detenidamente la prueba de autos resulta que en la fecha ocho de
Agosto de mil novecientos treinta y seis en que fué asesinado dicho señor
se hallaba el procesado trabajando fuera del pueblo en el llamado Masio
de las Monjas.- CONSIDERANDO: que los hechos probados referentes al procesado
relatados anteriormente en cuanto implican no solo una ayuda y cooperacion
material prestada al Movimiento subversivo marxista, sino tambien una iden-
tificacion espiritual con el mismo, son constitutivos de un delito de adhesión
a la rebelión revisto y sancionado en el art 238 apartado 2º del Código de
Justicia Militar sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de
su responsabilidad criminal y apareciendo responsable del delito tipificado
en concepto de autor por su intervencion directa material y voluntaria
en los hechos.- CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente de un delito lo
es tambien civilmente y así procede declararlo sin determinacion de cuantia
la cual se fijara en su dia conforme a las Leyes de 9 y 19 de Febrero de
1939 y 1942 respectivamente.- VISTAS: Las citadas disposiciones concordantes
y demas de aplicacion, Bando del Estado de Declaracion de Guerra de 28 de
Julio de 1936 y Circular de la Presidencia del Gobierno de 20 de Enero de
1940.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA Y CONDENA al procesado JOSE GONZA-
LEZ TOMAS como autor responsable del delito de adhesión a la rebelión sin
circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal a la pena de
TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias legales de inhabilitacion
absoluta e interdiccion civil, abonandole la prision preventiva sufrida y
declarando su responsabilidad civil cuya cuantia se fijara por el Organismo
competente.- OTROSI: El Consejo Conforme a las normas de la Presidencia del
Gobierno de 20 de Enero de 1940 acuerda proponer la conmutacion de la pena
recaída por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA.- OTROSI DECIMOS: que llamemos res-
pectuosamente la atencion de la Autoridad Judicial para los efectos que ex-
xx justicia procedan acerca de las manifestaciones hechas al folio 109,
por el testigo Vicente Martinez Lizana de considerar al procesado afecto
al Movimiento Nacional e incluso creer que votaria a las derechas, ya que
a juicio del Consejo aparece como adicto en todo momento al marxismo.-
Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco fo-
mas ilegibles y rubricadas.=====

Al folio 129.- COMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia conde-
do al procesado JOSE GONZALEZ TOMAS a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION
MAYOR como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias
a tenor del art 238 del Código de Justicia Militar con las accesorias le-
gales de inhabilitacion absoluta e interdiccion civil siendo de abonar la
prision preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arr

arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consigna en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del art. citado.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su provocation a la misma haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevaré seguidamente en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al OTROSI por sus propios fundamentos proce a la conmutación que se propone de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR conservando iguales sus series.- Por lo que se refiere a la llamada de atención que hace el Consejo e el Segundo Otrósi de la sentencia entiende el Auditor que no es pertinente adoptar resolución alguna contra el testigo que se alude en razón a tratarse de apreciaciones subjetivas y puramente personales de mismo sin existir elementos que permitan afirmar un deseo de obstaculizar la acción de la Justicia.- V.E. no obstante resolverá.- Tarazona a 2 de Noviembre de 1943.- El Auditor.-*Ilegible Rubricado y sellado.*

Al folio 130.- En Tarazona a 8 de Noviembre de 1943.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado JOSE GONZALEZ TOMAS a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR como autor de un delito de adhesión a la rebelión, con las aces series de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Respecto al OTROSI de la sentencia por sus propios fundamentos y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad, acuerdo la conmutación de la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR e idénticas aces series.- En cuanto a la llamada de atención que formula el Consejo en su Otrósi segundo no es pertinente adoptar resolución alguna contra el testigo que se alude.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de cuanto se propone.- EL CAPITAN GENERAL/MONASTERIO.-*Rubricado.*

Y para que conste y a los efectos de su remisión a *Audencia*

extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de Orden y visado por su S^a.S^a. en Tarazona a *veinte* de *noviembre* de mil novecientos cuarenta y tres.-



Rubricado